

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ABEXUS, LLC,
Recurrente,
v.
JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE TOA
BAJA,
Recurrida.

KLRA202300093

REVISIÓN
procedente de la Junta de
Subastas del Municipio
Autónomo de Toa Baja.
RFP núm.:
3 AF 2022-2023.
Sobre:
revisión de notificación de
cancelación RFP
previamente adjudicado.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2023.

La controversia que se nos plantea en este recurso gira en torno a la cancelación de una adjudicación de un *Request for Proposal*, que fuese adjudicado a la recurrente del título. Nos corresponde evaluar si, a la luz de las circunstancias particulares de este caso, la actuación de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Toa Baja fue llevada a cabo de manera arbitraria y caprichosa, por lo que se justificaría su revocación por este foro revisor.

Evaluadas las sendas posiciones de las partes comparecientes, concluimos que la recurrida erró, por lo que revocamos su determinación.

I

El **11 de octubre de 2022**, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Toa Baja (Municipio) publicó un segundo aviso del *Request for Proposal* (RFP, por sus siglas en inglés) Núm. 3-AF-2022-2023¹. En este, solicitó propuestas de servicios profesionales de planificación y gerencia para preparar los planes de recuperación municipal, conforme al *Programa de Recuperación por Desastre de Subvenciones en Bloque para el Desarrollo Comunitario* (CDBG-DR).

¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 1.

El RFP incluía unos requisitos técnicos y financieros mandatorios que debían ser cumplidos en su totalidad para evitar la descalificación del proponente. Por ejemplo, en cuanto a la persona identificada como *Lead Planner*, requería que tuviera una maestría en planificación y, al menos, 8 años de experiencia en planificación con licencia en Puerto Rico².

El **7 de noviembre de 2022**, la recurrente, Abexus, LLC, presentó su propuesta³. En cuanto a sus cualificaciones, Abexus destacó su experiencia proveyendo el mismo tipo de servicios a otros municipios en años recientes, e informó de las credenciales académicas y laborales de su equipo. La recurrente identificó a la señora Ruth L. Trujillo (señora Trujillo) como la *Lead Planner*, y al señor Juan Rodríguez como *Staff Planner*.

El **14 de diciembre de 2022**, el Municipio adjudicó a Abexus los servicios de planificación y gerencia para la elaboración del Plan de Recuperación Municipal con fondos CDBG-DR, **tras haber presentado la mejor propuesta**⁴.

Durante el proceso de contratación, el Municipio solicitó múltiples documentos, entre estos, la licencia profesional de la señora Trujillo⁵. Abexus proveyó la mayoría de estos, excepto la licencia de planificadora profesional de la señora Trujillo, pues la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales (Junta Examinadora) aún no había expedido la **renovación** de la licencia solicitada por ella⁶.

Como consecuencia de ello, el **14 de febrero de 2023**, la Junta canceló la adjudicación⁷. En síntesis, adujo que la señora Trujillo no tenía

² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 30.

³ Abexus, LLC, es un *start-up* o empresa de nueva creación desarrollada por jóvenes profesionales dirigida a promover el desarrollo económico en Puerto Rico. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 3-86.

⁴ *Íd.*, a las págs. 87-99.

⁵ *Íd.*, a la pág. 127.

⁶ *Íd.*, a la pág. 128.

⁷ *Íd.*, a las págs. 336-338.

su licencia de planificadora profesional en vigor, por lo que Abexus no había cumplido con los requisitos mandatorios del RFP.

Inconforme con esta decisión, la recurrente acudió ante nos el 24 de febrero de 2023, mediante este recurso de revisión judicial. En este, imputó al foro recurrido la comisión del siguiente error:

Erró la Junta de Subastas del Municipio al cancelar la adjudicación del RFP, de forma arbitraria e irrazonable, a base de un requerimiento que no figura entre los requisitos mandatorios del RFP, para cuyo cumplimiento Abexus empleó todos los esfuerzos en su poder y que estaba a tiempo de cumplir previo a que comenzaran los trabajos.

En síntesis, Abexus adujo que el Municipio conocía que la señora Trujillo cumplía con todos los requisitos para ejercer su profesión. No obstante, se encontraba a la espera de que la Junta Examinadora certificara la renovación de su licencia⁸.

Además, Abexus adujo que en la propuesta se había incluido a un *Staff Planner* que sí tenía su licencia de planificador profesional vigente al momento de la propuesta. Además, expuso que, aunque la identidad de los miembros del equipo se considera entre los criterios para escoger una propuesta sobre otra, esta no era parte de los requisitos mandatorios del RFP, por lo que nada impedía la sustitución de la persona asignada a una posición por otro miembro cualificado del equipo.

Por su parte, el 27 de marzo de 2023, el Municipio compareció ante nos y se opuso al recurso. Consecuentemente, el recurso quedó debidamente perfeccionado para su adjudicación por este foro.

II

A

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Además, al momento de revisar una decisión administrativa, el

⁸ Subrayamos que, un día después de la cancelación de la adjudicación, **la Junta Examinadora emitió el certificado de renovación de la licencia de la señora Trujillo con efectividad al 13 de enero de 2023.**

criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Cónsono con lo anterior, con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no significa que los tribunales podemos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o,

(4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

B

La subasta formal es el método tradicional para regular la adquisición de bienes y servicios en las entidades públicas. En consecuencia, la adjudicación de subastas gubernamentales conlleva el desembolso de fondos públicos, por lo que estos procedimientos están revestidos de un gran interés público. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009). Por ello, la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido, debe ir acorde con el interés público de proteger los fondos del erario. *Íd.* Conforme a esto, la norma imperante es procurar conseguir los precios más económicos y evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, así como minimizar el riesgo de incumplimiento. *Íd.*

Ahora bien, aunque de ordinario la adquisición competitiva de bienes y servicios por el Gobierno se realiza mediante el mecanismo de la subasta pública formal o tradicional, ello también se puede efectuar mediante un RFP. *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 620-621 (2007). Se recurre a este tipo de mecanismo cuando se trata de la adquisición de bienes o servicios especializados, que involucran asuntos altamente técnicos y complejos, o cuando existen escasos competidores cualificados. *Íd.*, a la pág. 622.

Por tanto, el ordenamiento provee para la selección a base de cualificaciones (*request for qualifications*). No obstante, independientemente del método que el ente gubernamental escoja, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “las agencias gubernamentales son las llamadas a adoptar las normas a seguir en sus propios procedimientos de adjudicación de subastas.” *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176

DPR, a las págs. 993-994 (2009), que cita a *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004).

También, ha reiterado que **“las agencias gozan de una amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración”**, pues estas poseen **“una vasta experiencia y especialización que la colocan en mejor posición que el foro judicial para seleccionar el postor que más convenga al interés público.”** (Énfasis nuestro). *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR, a la pág. 1006 (2009), que cita a *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821 (2007); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular II*, 172 DPR 139 (2007); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006); y a *AEE v. Maxon*, 163 DPR 434, 444 (2004).

De otra parte, a diferencia de las subastas habituales, el requerimiento de propuesta se destaca por ser un procedimiento informal y flexible, que permite al oferente negociar con el gobierno central o municipal, y enmendar o revisar las ofertas antes de la adjudicación de un contrato de adquisición de bienes y servicios. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525 (2019). A su vez, la entidad pública que esté considerando las diversas ofertas de los licitadores tiene un mayor grado de discreción en comparación con las subastas formales.

En *CD Builders, Inc. v. Municipio de Las Piedras*, 196 DPR 336, 345-346 (2016), el Tribunal Supremo distinguió ambas figuras de la siguiente manera:

A diferencia del procedimiento de subasta formal, el RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro. Sin embargo, al igual que el proceso de subasta formal, el RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. También, se ha validado el proceso híbrido mediante el cual se cumplen todos los requisitos de una subasta formal, pero se incorporan mecanismos de aclaración y participación propios de una subasta informal. En ese caso, es necesario que, como en toda subasta gubernamental, las adquisiciones se lleven a cabo con la misma transparencia, eficiencia y

probidad.

Independientemente de que se trate de un procedimiento de subasta formal o de un requerimiento de propuestas, el Tribunal Supremo ha resuelto que, una vez se adjudique la buena pro, los tribunales no debemos sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, a menos que se demuestre que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o que medió fraude o mala fe. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR, a la pág. 1006.

Ahora bien, a la luz de los principios que guían la adjudicación de una subasta y de la pericia que se le reconoce a los entes administrativos, existe cierta discreción en dicho ejercicio. No todo error en una licitación conllevará el rechazo de plano de una oferta. Es decir, **no todo error constituye una deficiencia insubsanable que la agencia, al ejercer válidamente su discreción, y a la luz de su conocimiento especializado y los intereses públicos envueltos, no pueda obviar**. En específico, en *RBR Const., SE v. AC*, 149 DPR 836, 856 (2000), el Tribunal Supremo dispuso:

La omisión de la fecha de subasta en el documento de fianza en este caso particular, a nuestro juicio constituye una deficiencia totalmente inocua e insustancial que difícilmente podría justificar el rechazo de una licitación que cumpla con el resto de los requisitos. Especialmente, en vista de que: (1) la fianza había sido válidamente emitida por una compañía aseguradora aprobada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico; (2) se describía con precisión la obra afianzada; (3) se emitió por la cantidad requerida; (4) la ACT había obviado esta omisión en ocasiones anteriores, y (5) la propia ACT admite en su carta a la Administración Federal de Autopistas (en adelante FHA) que se trata de una deficiencia subsanable.

Posteriormente, el Tribunal Supremo, utilizó los criterios esbozados en *RBR Const., SE v. AC*, y determinó que no emitir una fianza por la cantidad requerida constituía una deficiencia insubsanable. *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 411-412 (2009). En el segundo caso, el licitador no emitió la fianza equivalente al 5% de la totalidad de la propuesta, como lo requería la subasta, por lo que:

A diferencia de los hechos de *RBR Const., S.E. v. A.C., supra*, en el presente caso se presentó un documento de fianza en

el cual no se incluyó la cantidad afianzada y por lo tanto no se consignó que la fianza satisfacía la cantidad requerida en el aviso de subasta. A pesar de que el documento de fianza presentado por L.P.C.D. cumple con los demás elementos enumerados en *RBR Const., S.E. v. A.C., supra*, éste carece de un **elemento esencial** al no establecer que la fianza se expidió al menos por la cantidad exigida en el aviso de subasta.

(Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo concluyó que la aceptación de esta fianza “eliminaría la efectividad de la garantía de proposición”. *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR, a la pág. 412. Ello, pues no habría constancia de que esta respondería por la cantidad que exigían los documentos de licitación. *Íd.* Es decir, **tal inobservancia habría incidido sobre un aspecto sustancial de la subasta**. También, apuntó que “[p]ermitir que un licitador subsane un defecto sustancial [...] luego de la apertura de los pliegos de licitación, lesionaría el interés público de que los licitadores participen y sus propuestas sean consideradas en igualdad de condiciones”. *Íd.*, a la pág. 414. De ahí que no todo error se pueda subsanar, pues una oferta ventajosa, en términos económicos, tampoco puede justificar que se prescinda de otro principio fundamental en el contexto de una subasta: la competencia equitativa entre los licitadores. *Íd.*

A los efectos de definir de forma más clara lo que constituiría un **error subsanable**, citamos por persuasivo lo que establece el *Federal Acquisition Regulations System*, 48 C.F.R. sec. 14.405:

A minor informality or irregularity is one that is merely a matter of form and not of substance. It also pertains to some immaterial defect in a bid or variation of a bid from the exact requirements of the invitation that can be corrected or waived without being prejudicial to other bidders. **The defect or variation is immaterial when the effect on price, quantity, quality, or delivery is negligible when contrasted with the total cost or scope of the supplies or services being acquired. The contracting officer either shall give the bidder an opportunity to cure any deficiency resulting from a minor informality or irregularity in a bid or waive the deficiency, whichever is to the advantage of the Government.**

(Énfasis nuestro).

Destacamos, además, los criterios que han desarrollado paneles hermanos de este Tribunal al atender controversias análogas. Estos han resuelto que **un error es subsanable cuando su corrección:** (1) no priva

al gobierno de su garantía de que el contrato se llevará a cabo conforme a lo estipulado; y, (2) no le concede ventaja a un licitador sobre otro ni afecta la competitividad del proceso de subasta⁹.

IV

Según expuesto, Abexus adujo que la Junta actuó de manera arbitraria e irrazonable al cancelar la adjudicación del RFP. La recurrida basó su determinación en el incumplimiento de Abexus de un requerimiento mandatorio del RFP. Consecuentemente, nos corresponde evaluar si la actuación de la Junta fue llevada a cabo de manera arbitraria y caprichosa.

Evaluado el recurso y su oposición, este Tribunal revoca la determinación de la Junta. Veamos.

Según surge del expediente, el Municipio adjudicó a Abexus los servicios de planificación y gerencia para la elaboración del Plan de Recuperación Municipal con fondos CDBG-DR, **tras haber presentado la mejor propuesta**. Durante el proceso de contratación, el Municipio solicitó múltiples documentos, entre estos, la licencia profesional de la señora Trujillo.

Abexus proveyó la mayoría de estos, excepto la licencia de planificadora profesional de la señora Trujillo, pues la Junta Examinadora aún no había expedido la **renovación** de la licencia solicitada por ella. Sin embargo, la recurrente evidenció el proceso de solicitud de renovación de licencia de la señora Trujillo ante el Departamento de Estado. Así pues, quedó establecido que la señora Trujillo cumplió con el proceso de renovación desde antes de someterse la propuesta de Abexus. No obstante, el Municipio canceló la adjudicación de la subasta. Un día después de la cancelación de la adjudicación, la Junta Examinadora emitió el certificado de renovación de la licencia de la señora Trujillo con efectividad al 13 de enero de 2023.

⁹ Véase, *Nogama Construction, Inc. v. AEE*, KLRA201700121; *Master Link Corporation, Inc. v. AEE*, KLRA200900962; y, *Energys Engineering Corp. v. AEE*, KLRA200600459.

Subrayamos, además, que el Municipio había publicado el RFP en dos ocasiones, y de los proponentes que comparecieron, solo Abexus cumplió con los requisitos mandatorios.

Adicionalmente, surge de las definiciones del RFP que los miembros del equipo del proponente debían ser identificados en la propuesta y podían ser cambiados con el consentimiento previo del Municipio¹⁰. Así pues, el RFP no requería que se presentase evidencia de las licencias profesionales que poseían los miembros del equipo. No obstante, cuando la Junta los solicitó, Abexus proveyó las licencias del equipo.

En cuanto a la licencia de la señora Trujillo, la recurrente le envió evidencia a la recurrida de las gestiones realizadas por ella desde el 2022, así como evidencia que demostraba que, a esa fecha, todos los requisitos para la renovación de su licencia aparecían aprobados en el sistema en línea de la Junta y solo restaba que la Junta Examinadora emitiera la certificación¹¹.

De hecho, cabe destacar el proceso de solicitud de la renovación de la licencia de la señora Trujillo. En primer lugar, **previo a su vencimiento, el 10 de agosto de 2022**, la señora Trujillo presentó su solicitud de renovación mediante el sistema electrónico establecido por la Junta Examinadora.

El 8 de diciembre de 2022, la Junta Examinadora notificó a la señora Trujillo que debía completar un formulario adicional para la acreditación de los cursos de educación continua que había tomado oportunamente. La señora Trujillo completó y entregó el formulario solicitado el 9 de diciembre de 2022.

¹⁰ Mientras la señora Trujillo esperaba por la certificación de la renovación de su licencia, Abexus proveyó, como medida adicional, el resumé y evidencia de la licencia vigente de la planificadora profesional señora Andrade, quien estaba disponible para unirse al equipo.

¹¹ Los criterios de renovación de la licencia de planificadora profesional están sujetos al análisis y determinación de la Junta Examinadora, la cual requiere: (a) someter solicitud de renovación a la Junta; (b) cumplir con el requisito de educación continua, y (c) el pago de la tasa de renovación. *Sociedad Puertorriqueña de Planificación, Inc. v. Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico*, KLRA202000689.

El 18 de enero de 2023, la Junta Examinadora habilitó el sistema electrónico que permitiría que la señora Trujillo pudiera completar el pago de la renovación de su licencia.

Posteriormente, los miembros de la Junta Examinadora informaron a la señora Trujillo que se reunirían el 8 de febrero de 2023, y que, en esa reunión, aprobarían formalmente la renovación de su licencia. No obstante, no fue hasta el 15 de febrero de 2023, que la señora Trujillo recibió la certificación de renovación.

La licencia de la señora Trujillo lleva como fecha de expedición el **13 de enero de 2023**, y de vencimiento, el **14 de agosto de 2026**. Nótese, sin embargo, que, el 13 de enero de 2023, corresponde a la fecha en que la Junta Examinadora completó la revisión de los documentos sometidos, y no a la fecha en que ella solicitó su renovación; i.e., el 10 de agosto de 2022.

Por su parte, el Municipio aduce que actuó correctamente al cancelar la adjudicación del RFP a Abexus antes de la firma del contrato por razones que beneficiaban el interés público; es decir, que su decisión no había sido arbitraria ni caprichosa, y tampoco había mediado fraude, mala fe o abuso de discreción. Según el Municipio, la recurrente no contaba con el personal debidamente licenciado para ofrecer el servicio de planificación y gerencia, que exigía el programa de planificación de recuperación municipal¹².

El Municipio planteó, además, que resultaba en beneficio del interés público de los residentes y visitantes del Municipio que el personal que ofreciera servicios profesionales contara con una licencia profesional vigente, que le autorizara a ejercer la profesión en Puerto Rico, tal como lo

¹² La Ley Núm. 160-1996, *Ley para Reglamentar la Práctica de la Profesión de Planificador en Puerto Rico*, 20 LPRA sec. 3501, según enmendada, define al planificador profesional de la siguiente forma:

e) "Planificador Profesional" - Persona que posea una **licencia válida**, expedida por la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, para practicar como planificador profesional.

(Énfasis nuestro).

requería el RFP¹³, la Oficina del Contralor al momento de registrar el contrato y su *Reglamento para Evaluar Propuestas Competitivas*¹⁴.

En ese sentido, los planteamientos del Municipio son acertados. No obstante, según los hechos particulares de este recurso, los mismos carecen de mérito.

Según el derecho anteriormente expuesto, las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla. Por tanto, las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados¹⁵.

Ahora bien, no todo error en una licitación conllevará el rechazo de plano de una oferta. Es decir, no todo error constituye una deficiencia insubsanable que la agencia, al ejercer válidamente su discreción, y a la luz de su conocimiento especializado y los intereses públicos envueltos, no pueda obviar¹⁶.

Según indicamos anteriormente, este Tribunal ha resuelto que **un error es subsanable cuando su corrección:** (1) no priva al gobierno de su garantía de que el contrato se llevará a cabo conforme a lo estipulado;

¹³ El RFP especificaba que los proponentes, de ser contratados, serían directamente responsables de garantizar la precisión, puntualidad y finalización de todas las tareas presentadas en el *Scope of Services* del RFP. Véase, apéndice 2 del recurso, a la pág. 28. Además, especificaba que el *Lead Planner* debía tener una maestría en planificación, **estar licenciado** y contar con, al menos, 8 años de experiencia en planificación. De otro lado, el *Staff Planner* debía tener una maestría en planificación, y contar con, al menos, 2 años de experiencia en planificación. *Íd.*, a la pág. 30.

¹⁴ El Reglamento Núm. 33 de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en su Art. 10 sobre el contenido de los expedientes de contratos, dispone en lo pertinente:

Es responsabilidad de las entidades mantener en su expediente oficial, según aplique, lo siguiente:

- • • • •
- i. Documento que acredite que el profesional esté en cumplimiento con los requerimientos de su profesión, emitido por la entidad encargada de regular la profesión a la cual pertenece.
- • • • •

¹⁵ *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR, a la pág. 1006.

¹⁶ *Íd.*

y, (2) no le concede ventaja a un licitador sobre otro ni afecta la competitividad del proceso de subasta.

No albergamos duda en cuanto a que Abexus cumple con los requisitos establecidos en el RFP. La señora Trujillo es una planificadora profesional licenciada. La renovación de su licencia fue aprobada un día después de la cancelación de la adjudicación. Además, quedó demostrado que la señora Trujillo había sometido todos los documentos requeridos por la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico desde el 10 de agosto de 2022, antes de que venciera su licencia y antes de que Abexus presentara su propuesta.

Por lo tanto, el presunto error cometido por Abexus no constituyó una deficiencia insubsanable, que justificara la cancelación del RFP que le había sido adjudicado. Esto, pues no privó al gobierno municipal de su garantía de que el contrato se llevaría a cabo conforme a lo estipulado, como tampoco afectó la competitividad del proceso informal de subasta.

V

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **revocamos** la determinación de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Toa Baja emitida y notificada el 14 de febrero de 2023.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones